



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 JUN 2015

VISTO: El Informe N° 466-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA con Proveído N° 1144687, la Opinión Legal N° 102-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh y el Recurso de Apelación interpuesto por Mayda Irene Artezano Pineda contra Resolución Directoral N° 410-2015/GOB.REG.HVCA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, doña Mayda Irene Artezano Pineda, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 410-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 21 de abril del 2015, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se resolvió que no ha lugar su solicitud de fecha 19 de enero del 2015 respecto al silencio administrativo y agotamiento de la vía administrativa de la solicitud que presentara el 05 de diciembre del 2014 sobre reincorporación laboral; para lo cual argumenta que: a) Con fecha 05 de enero del 2015 presentó escrito por el cual solicitó reincorporarse a su centro de labores, b) Con fecha 19 de enero del 2015 presentó solicitud por la cual deduce silencio administrativo negativo y agotamiento de la vía administrativa, que por error involuntario hizo un cómputo de 32 días hábiles, no teniendo en cuenta que el día 25 de diciembre del 2014 y 01 de enero del 2015 fueron días no laborables, por lo que si bien es cierto suman 30 días hábiles de acuerdo al Artículo 35° de la Ley N° 27444; sin embargo su solicitud no fue resuelta, c) Hasta la fecha no fue notificada con la resolución materia de impugnación, su solicitud de reincorporación no fue resuelta, vulnerando sus derechos, por lo que la resolución impugnada es nula porque contraviene el Artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, al respecto, el inciso 188.3 del Artículo de la Ley N° 27444 señala que “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.”. Según la doctrina, en el silencio administrativo no se acoge la ficción legal que hay un acto administrativo en algún sentido, sino solo se entiende que se ha facultado al peticionario a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia posterior. Para acogerse al silencio, el administrado simplemente interpone el recurso administrativo o la demanda contencioso-administrativo correspondiente sin necesidad de requerírsele enviar a la autoridad instructora algún aviso previo de acogimiento. Por ello la autoridad administrativa puede emitir decisión hasta que no sea notificada la demanda judicial o se haya interpuesto el recurso administrativo correspondiente. Si la emitiese luego de notificada la demanda, el pronunciamiento carecerá de eficacia. Pero si el acto expreso se produjese antes de la notificación de la demanda, el demandante podrá solicitar –según sea el contenido favorable o no su pedido- o bien la conclusión del proceso o incorporarla como objeto del proceso”. Por su parte el Artículo 212° de la citada norma señala: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 JUN 2015

acto.”;

Que, de la revisión al expediente administrativo, se advierte que la administrada Mayda Irene Artezano Pineda, con fecha 05 de diciembre del 2014 solicitó reincorporarse a su centro laboral debido a que ha operado lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, al haber trabajado ininterrumpidamente por espacio de 3 años y 3 meses; al no obtener respuesta mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2015, deduce silencio administrativo negativo y agotamiento de la vía administrativa, señalando que transcurrieron 32 días desde la fecha de presentación de su solicitud de reincorporación sin haber sido resuelto, por lo que conforme al Artículo 186° y 188° numeral 3 de la Ley N° 27444 se encuentra habilitada para accionar judicialmente;

Que, con fecha 21 de abril del 2015, el Director Regional de la Oficina Regional de Administración, mediante Resolución Directoral Regional N° 410-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, resuelve su pedido declarando en su Artículo 1° no ha lugar su solicitud de fecha 19 de enero del 2015, en cuanto al silencio administrativo y agotamiento de la vía administrativa, respecto a su solicitud que presentada el 05 de diciembre del 2014, argumentando que a la fecha de presentación de su solicitud, esto es el 19 de enero del 2015, aún no había transcurrido los 30 días hábiles para la emisión de acto resolutivo dando respuesta a su solicitud de reincorporación que solicitara con fecha 5 de diciembre del 2014;

Que, al respecto, conforme se ha señalado precedentemente, por el silencio administrativo el administrado queda facultado a acogerse a él, e interponer su demanda contencioso administrativo sin necesidad de comunicar a la entidad su acogimiento; es por ello que la Administración puede emitir su decisión hasta que no sea notificada con la demanda. En el presente caso, conforme se aprecia de autos, tanto la administrada ni el Órgano Jurisdiccional ha puesto en conocimiento de la Administración que la interesada ha interpuesto su demanda judicial, por consiguiente la administración se encuentra habilitada para emitir su decisión, máxime que conforme se señala en la resolución materia de impugnación, a la fecha de presentación de la solicitud mediante el cual la administrada deduce silencio administrativo y agotamiento de la vía administrativa, los 30 días hábiles que señala el Artículo 35° de la Ley N° 27444 no habían transcurrido;

Que, estando a lo expuesto, deviene en Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por doña Mayda Irene Artezano Pineda contra la Resolución Directoral Regional N° 410-2015/GOB.REG.HVCA/ORA;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Mayda Irene Artezano Pineda**, contra la Resolución Directoral Regional N° 410-2015/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 21 de abril del 2015, emitida por la Oficina Regional de Administración, a través del cual se resolvió que no ha lugar su solicitud de fecha 19 de enero del 2015





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 468 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 JUN 2015

respecto al silencio administrativo y agotamiento de la vía administrativa de la solicitud que presentara el 05 de diciembre del 2014 sobre reincorporación laboral, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que el Director Regional de la Oficina Regional de Administración, dé cumplimiento a la recomendación efectuada en la Opinión Legal N° 102-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ferh, bajo responsabilidad administrativa y funcional.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

